



Resolución Ministerial

N° 472 -2017-PRODUCE

Lima, 05 OCT. 2017

VISTOS: Los Memorandos N° 1090-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, N° 931-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR y N° 860-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio; el Memorando N° 206-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN, de la Dirección de Normatividad de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio que hace suyo el Informe N° 026-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGPAR/DN-evasquezq; el Memorando N° 293-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones que hace suyo el Informe N° 016-2017-PRODUCE/DVMYPE-I/DGSFS-DS; los Informes N° 1225-2017-PRODUCE/OGAJ y N° 1358-2017-PRODUCE/OGAJ; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones es el órgano de línea con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, así como el adecuado flujo de facturas negociables;

Que, el principio de simplicidad recogido en el numeral 1.13 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, eliminando toda complejidad innecesaria. Además, el principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulado en el inciso 1.15 del mismo artículo, dispone que la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable



sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal, que en todo momento el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Que, en atención al marco normativo reseñado, resulta necesario aprobar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera, Comercio Interno y Mipyme, por lo que corresponde disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de este Ministerio, en el que se mantendrá por un plazo de treinta (30) días hábiles, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus observaciones, comentarios y/o aportes por vía electrónica a través del portal institucional o a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, según lo establecido en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Con los vistos del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio, de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones y de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Dispóngase la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera, Comercio Interno y Mipyme, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gov.pe), así como la correspondiente exposición de motivos, a efectos de recibir las observaciones, comentarios y/o aportes de la ciudadanía por el plazo de treinta (30) días hábiles, contado desde la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2.- Mecanismo de Participación

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica reglamento_fys@produce.gov.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese


PEDRO C. OLAECHEA ÁLVAREZ-CALDERÓN
MINISTRO DE LA PRODUCCIÓN



N° -2017-PRODUCE

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

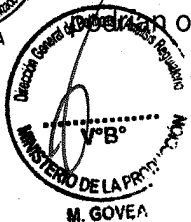
Que, el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, establece que el citado Ministerio es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas; es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados;

Que, los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 del citado Decreto Legislativo, disponen que el Ministerio de la Producción, en el marco de sus competencias, cumple las funciones de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente; así como, cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente;

Que, el artículo 119 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, señala que la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones es el órgano de línea con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, así como el adecuado flujo de facturas negociables;

Que, el principio de simplicidad recogido en el numeral 1.13 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala que los trámites establecidos por la autoridad administrativa deben ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria. Además, el principio de predictibilidad o de confianza legítima regulado en el numeral 1.15 del inciso 1 del mismo artículo dispone que la autoridad administrativa debe brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se

deben obtener;



De conformidad con el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; el Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera y Comercio Interno

Aprobar el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, cuyo texto consta de un (1) Título Preliminar que contiene seis (6) artículos, siete (7) Títulos que contienen sesenta y ocho (68) artículos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias.

Artículo 2.- Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo y del Reglamento en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. - Referencia en normas anteriores a Direcciones

Toda referencia a los órganos y unidades orgánicas del Ministerio de la Producción que se realice en la normativa que regula el sector de la industria manufacturera, comercio interno, Mipyme o cooperativas y que no formen parte de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, deben identificarse con los nuevos órganos y unidades orgánicas de acuerdo a sus funciones.

DIPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. - Deróguense los artículos 45 y 49 del Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.



Deróguese los artículos 17, 18 y 20 del Reglamento de la Ley N° 28312, Ley que crea el Programa Nacional "Cómprale al Perú", aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2005-PRODUCE.

Deróguese el Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, salvo lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 29, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

Deróguese las disposiciones normativas que regulan aspectos vinculados al régimen de fiscalización y procedimiento administrativo sancionador y que contravengan lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante el presente Decreto Supremo.

Dado en la Casa de Gobierno,



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de la Producción y el otorgamiento de incentivos para hacer cumplir la normativa aplicable a la industria manufacturera, el comercio interno, las cooperativas, las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa, el flujo de facturas negociables, así como las obligaciones a cargo de los administrados en el marco de las acciones de fiscalización.

Artículo II.- Finalidad

El presente Reglamento tiene por finalidad lograr el cumplimiento de las normas que regulan las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa, la industria manufacturera, las cooperativas y el comercio interno, de manera tal que se brinde una adecuada tutela a los bienes jurídicos protegidos por tales normas.

Artículo III.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son aplicables a:

1. Los administrados que desarrollen actividades de la industria manufacturera, cooperativas y comercio interno en el territorio nacional, así como a los titulares de la micro, pequeña y mediana empresa, bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción.
2. Servidores públicos del Ministerio de la Producción y demás personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción a cargo de aquel.



Artículo IV.- Principios

Además de los principios del procedimiento administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los principios de la potestad sancionadora administrativa, recogidos en el artículo 246 de la mencionada Ley, y de aquellos previstos en las normas especiales de competencia del Ministerio de la Producción, son aplicables al ejercicio de las funciones de fiscalización y sanción los siguientes principios:

1. **Costo – eficiencia:** el ejercicio de las potestades fiscalizadora y sancionadora se llevan a cabo evitando generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Administración, a efectos de lograr el mayor cumplimiento de las obligaciones normativas.
2. **Preventivo y correctivo:** las funciones de fiscalización y sanción están dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir las acciones u omisiones que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.
3. **Fiscalización orientada a riesgos:** la función de fiscalización toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.
4. **No confiscatoriedad:** la cuantía de las sanciones a imponerse no puede afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.



Artículo V.- Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se utilizan las siguientes definiciones y abreviaturas:

1. **Acta de Fiscalización:** documento en el cual se registra los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo y los medios probatorios que los sustentan, así como aquella información relevante vinculada a la fiscalización.
2. **DGSFS:** Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, órgano del Despacho Viceministerial de MYPE e industria del Ministerio de la Producción.
3. **Hallazgo:** hecho detectado durante las acciones de fiscalización, relacionado al cumplimiento o presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
4. **Informe de Fiscalización:** documento técnico legal emitido por la Autoridad Fiscalizadora que contiene el análisis de los hallazgos verificados durante la fiscalización de campo o documental y los medios probatorios correspondientes, así como la identificación de ocurrencias producidas durante la fiscalización de campo. Es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.
5. **Informe Final de Instrucción:** documento emitido por la Autoridad Instructora luego de concluida la recolección de pruebas en el que se concluye, según sea el caso, las conductas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción y la propuesta de sanción correspondiente o, en su defecto, la no existencia de infracción. Este documento es remitido a la Autoridad Decisora para su evaluación.
6. **Matriz de Verificación:** documento elaborado por la Autoridad Fiscalizadora, en el que se compilan las obligaciones correspondientes a las unidades fiscalizables de los administrados bajo el ámbito de competencia del Ministerio de la Producción.
7. **Medios Probatorios:** documentos o actuaciones realizadas en el marco de las acciones de fiscalización que sirven de sustento para acreditar el cumplimiento o presunto incumplimiento de las obligaciones fiscalizables, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
8. **Mipyme:** micro, pequeña y mediana empresa.
9. **Obligaciones fiscalizables:** son las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones de carácter sectorial, a cargo de los administrados, contenidas en la normativa que regula la industria manufacturera, comercio interno, cooperativas, Mipyme, facturas negociables, de competencia de Ministerio de la Producción. Asimismo, incluye las normas e instrumentos de gestión ambiental de las actividades que se encuentran bajo competencia del Ministerio de la Producción.
10. **Organismo de Evaluación de la Conformidad (OEC):** organismo que desarrolla actividades de evaluación de la conformidad (certificación, inspección o ensayo), conforme con la normativa vigente establecida por el Ministerio de la Producción.
11. **Papeleta de Advertencia:** acto administrativo aplicable en caso la autoridad competente advierta la presunta comisión de una infracción leve, según la normatividad vigente.
12. **Plan de cierre detallado:** instrumento de gestión ambiental que regula el cierre definitivo, temporal, parcial o total de las actividades o instalaciones del administrado.
13. **Plan de trabajo:** herramienta de planificación aprobada por la Autoridad Fiscalizadora que contiene, entre otros aspectos, las obligaciones a fiscalizar, el cronograma de actividades y el equipo de fiscalización.
14. **Produce:** Ministerio de la Producción.
15. **Resolución de Imputación de Cargos:** acto administrativo emitido por la Autoridad Instructora que dispone el inicio del procedimiento sancionador y que contiene la exposición de las acciones y/o de omisiones que constituyen indicios de la existencia de presuntas infracciones administrativas, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
16. **TUO de la LPAG:** Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
17. **Unidad fiscalizable:** lugar donde el administrado desarrolla sus actividades sujetas a fiscalización del Produce. De manera enunciativa, pero no limitativa, la unidad fiscalizable puede ser: el área productiva, central, planta, puntos de venta, entre otros.



Artículo VI.- Sujetos intervinientes

1. **Administrado:** persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, sociedad irregular, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho titular de una Mipyme, industria, cooperativa o que desarrolla, por lo menos, una de las actividades de fabricación, comercialización, distribución o importación de productos industriales manufacturados o de productos industriales fiscalizados, que se encuentra sometido al ámbito de competencia de Produce.
2. **Fiscalizador:** persona natural o jurídica que, en representación de Produce, ejerce la función fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. Para ello, debe estar previamente acreditado por Produce.
3. **Autoridad Fiscalizadora:** unidad orgánica que desarrolla actividades de fiscalización y, en atención a ello, emite los informes técnicos correspondientes. Esta función está a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS; o la que haga sus veces.
4. **Autoridad Instructora:** unidad orgánica facultada para iniciar y conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador (realiza las acciones para el análisis de hechos, recolección de datos, actuación de medios probatorios y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada), elaborar los informes para proponer la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, así como dictar las medidas administrativas, en caso corresponda. Esta función está a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS; o la que haga sus veces.
5. **Autoridad Decisora:** unidad orgánica facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento sancionador, así como para dictar medidas administrativas, en caso corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora en primera instancia administrativa. Asimismo, le corresponde resolver las solicitudes relacionadas al régimen de incentivos y al régimen de beneficios para el pago de multas. Estas funciones están a cargo de la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.
6. **Consejo de Apelación de Sanciones (CONAS):** órgano encargado de resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos; así como declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos a través de los cuales los órganos competentes de la DGSFS imponen sanciones y/o medidas administrativas, según corresponda.



TÍTULO I RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Función de fiscalización

- 1.1. La función de fiscalización comprende la ejecución de las actividades establecidas en el artículo 237 del TUO de la LPAG, en el marco de las competencias de Produce. Incluye el dictado de medidas administrativas.
- 1.2. Para los efectos del presente Reglamento, toda referencia a la función de fiscalización comprende las facultades supervisora y fiscalizadora de Produce, contempladas en las normas vigentes.

Artículo 2.- Clasificación

- 2.1. En función de su programación, la fiscalización puede ser:

- a. Regular: Comprende la verificación programada, continua e inopinada de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados, ya sean efectuadas en campo, de manera documental o a través de medios tecnológicos cuando resulten aplicables.
- b. Especial: Acción no programada orientada a la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados, efectuadas en razón a circunstancias especiales, tales como: denuncias, actividades informales o ilegales, solicitud de intervención formuladas por otros organismos públicos, solicitud de fiscalización del administrado u otras circunstancias que determinen la necesidad de efectuar una fiscalización.

2.2. En función al tipo de fiscalización, puede ser:

- a. Documental: Se realiza un análisis estrictamente documental de la información vinculada al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables a cargo de los administrados. Sus resultados están contenidos en el Informe de Fiscalización, conforme a lo señalado en el artículo 15 del presente Reglamento.
- b. De campo: Se realiza en cualquiera de los establecimientos donde el administrado desarrolla sus actividades, en los puntos de venta de los productos regulados o, en el caso de obligaciones ambientales, también puede incluir el área de influencia de la actividad fiscalizada.

Artículo 3.- De las denuncias

La formulación y atención de las denuncias se rige por lo dispuesto en el artículo 114 del TUO de la LPAG. Las denuncias se dirigen a la Autoridad Fiscalizadora.



Artículo 4.- Facultades y deberes del fiscalizador

Las facultades y obligaciones de los fiscalizadores, respectivamente, se rigen por lo dispuesto en los artículos 238 y 239 del TUO de la LPAG. Asimismo, el fiscalizador debe cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo, sin que ello implique la obstaculización de las labores de fiscalización, de ser el caso.



Artículo 5.- Derechos y deberes de los administrados

5.1. Los derechos de los administrados se rigen por lo dispuesto en el artículo 240 del TUO de la LPAG.

5.2. Los administrados deben cumplir con las obligaciones previstas en el artículo 241 del TUO de la LPAG. Asimismo, están obligados a cumplir con lo siguiente:

- a. Entregar la información completa y veraz, requerida por el fiscalizador durante la fiscalización de campo. En caso de no contar con la información requerida, el fiscalizador le otorga un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su remisión.
- b. Brindar al equipo de fiscalización todas las facilidades para el ingreso al lugar de fiscalización, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones algún representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso al equipo de fiscalización.
- c. En los casos de instalaciones ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de fiscalización.



Artículo 6.- Del apoyo de la fuerza pública

En el supuesto de que el administrado incumpla lo dispuesto en el literal b del inciso 5.2 del artículo 5 del presente Reglamento, la Autoridad Fiscalizadora puede formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal, para lo cual remite comunicación a la Procuraduría Pública de Produce, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

CAPÍTULO II ETAPA PREPARATORIA

Artículo 7.- Etapa preparatoria de planificación

La planificación comprende el conjunto de actividades previas necesarias para ejecutar las acciones de fiscalización de forma eficiente y eficaz. Se distingue, entre otras, las siguientes:

1. La identificación de las obligaciones fiscalizables, a cargo de los administrados.
2. La revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada, tales como denuncias previas, comunicaciones, resultados de fiscalizaciones previas, procedimientos administrativos sancionadores, entre otros.
3. La elaboración del Plan de Trabajo.

Artículo 8.- Coordinación con autoridades públicas

De ser el caso, la Autoridad Fiscalizadora puede coordinar con otras autoridades públicas para que acompañen en la fiscalización de campo. Estas autoridades participan en calidad de observadores, es decir, no tienen ninguna injerencia en la actividad fiscalizadora de Produce, sin perjuicio del ejercicio de sus propias competencias.



CAPÍTULO III DESARROLLO DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 9.- Las acciones de fiscalización

9.1. La fiscalización en campo se realiza sin previo aviso en cualquiera de los establecimientos donde el administrado realiza sus actividades, en los puntos de venta de los productos regulados, o en el caso de obligaciones ambientales, también se puede realizar en el área de influencia. En determinadas circunstancias y para garantizar la eficacia de la acción, la Autoridad Fiscalizadora puede comunicar al administrado la fecha y hora en que se efectuará la intervención. Esto se realiza teniendo en cuenta la naturaleza y condiciones de la actividad a fiscalizar, así como lo dispuesto en la normativa especial aplicable.



9.2. Si el administrado o su representante no autoriza el ingreso a la unidad fiscalizable a los fiscalizadores o representantes de las autoridades que colaboran con la fiscalización debidamente acreditados, el fiscalizador procede a consignar este hecho en el Acta de Fiscalización.

9.3. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no impide el desarrollo de la fiscalización de campo, siempre que se respete el derecho fundamental a la inviolabilidad de domicilio, cuando corresponda. La ausencia de personal del administrado o sus representantes no enerva la validez del Acta de Fiscalización, la cual es notificada al domicilio legal del administrado, salvo se disponga lo contrario en las normas especiales de la materia.

9.4. Durante las acciones de fiscalización se puede utilizar los medios necesarios para generar un registro completo y fidedigno de la fiscalización, tales como fotografías, impresiones, grabaciones de audio o video, entre otros, previo conocimiento de este hecho.



Artículo 10.- El Acta de Fiscalización

- 10.1. El Acta de Fiscalización describe de manera objetiva los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la fiscalización de campo. Además, se indica si se utilizaron medios audiovisuales, a fin de que el administrado pueda solicitar una copia del registro.
- 10.2. Al finalizar la fiscalización de campo, todos los participantes, incluyendo los fiscalizadores, los representantes y/o el personal del administrado que participó en la fiscalización de campo y, de ser el caso, los testigos, observadores, peritos y/o técnicos suscriben el Acta de Fiscalización. La negativa de suscripción del Acta por parte del administrado no enerva su validez. El fiscalizador debe dejar constancia de ello en el Acta.

Artículo 11.- Contenido del Acta de Fiscalización

- 11.1. El Acta de Fiscalización contiene la información establecida en el artículo 242 del TUO de la LPAG. Además, debe incluir lo siguiente:
- Identificación del administrado (RUC, nombre o razón social, representante legal).
 - Dirección física donde deben remitirse las notificaciones.
 - Dirección electrónica del administrado, solo en caso que este haya autorizado expresamente ser notificado vía correo electrónico. En caso no se reciba la notificación automática de recepción se emplea la dirección física.
 - Descripción de la actividad desarrollada por el administrado, identificando el producto, proceso o servicio.
 - Marco legal que sustenta la fiscalización.
 - Tipo de fiscalización.
 - Identificación de los testigos, observadores, peritos y técnicos que acompañan en la fiscalización, de ser el caso.
 - Áreas fiscalizadas, de ser el caso.
 - Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados durante la acción de fiscalización.
 - Requerimiento de información, en caso corresponda, y el plazo para su presentación.
 - Detalle de las muestras que se tomaron durante la fiscalización, de ser el caso.
 - Identificación de los equipos y medios de medición utilizados, en caso corresponda.
 - Otros aspectos relevantes.



- 11.2. La omisión o error material contenido en el Acta de Fiscalización no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.



- 11.3. Si durante la evaluación de los medios probatorios obtenidos en la fiscalización, la Autoridad Fiscalizadora determina la existencia de presuntos incumplimientos de obligaciones fiscalizables no consideradas en el Acta de Fiscalización, lo comunica al administrado y le otorga un plazo razonable para la presentación de los documentos de descargo que considere.

- 11.4. La Autoridad Fiscalizadora puede requerir información complementaria al administrado, a efectos de evaluar debidamente los hallazgos identificados durante la fiscalización de campo o documental.

Artículo 12.- Notificación de los resultados de los análisis efectuados

- 12.1. En caso se haya efectuado toma de muestras durante la fiscalización, la Autoridad Fiscalizadora notifica al administrado los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante las acciones de fiscalización en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente que se otorga la conformidad a los resultados.
- 12.2. En caso el administrado solicite la dirimencia de los resultados, el procedimiento está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el Organismo de Evaluación de la



Conformidad o, en su defecto, por el laboratorio de ensayo; de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.

Artículo 13.- Presentación de información

La documentación solicitada a los administrados en el marco de la fiscalización puede ser entregada en el mismo acto o en la Mesa de Partes de Produce, a través de medio físico o digital, dentro del plazo correspondiente. Se aplica de manera supletoria lo dispuesto en el artículo 128 del TUO de la LPAG.

Artículo 14.- Comunicación a otras autoridades

Si durante la ejecución de las acciones de fiscalización se detecta hechos que evidencien el incumplimiento de obligaciones bajo competencia de otras entidades u órganos, la Autoridad Fiscalizadora cursa comunicación de los hechos advertidos, a efectos de que adopten las acciones que correspondan.

CAPÍTULO IV RESULTADOS DE LAS ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

Artículo 15.- El Informe de Fiscalización

Luego de efectuar la fiscalización de campo y/o documental, la Autoridad Fiscalizadora emite el Informe de Fiscalización en el cual se analiza los hallazgos verificados durante la fiscalización. El Informe de Fiscalización debe incluir el Acta de Fiscalización y otros documentos que sustenten los hallazgos verificados durante la fiscalización; así como los documentos presentados por los administrados para acreditar la subsanación de dichos hallazgos, en caso corresponda.

Artículo 16.- Conclusión de las acciones de fiscalización

- 16.1. Los resultados de las acciones de fiscalización contenidos en el Informe de Fiscalización pueden concluir en los supuestos establecidos en el artículo 243 del TUO de la LPAG. Además, la Autoridad Fiscalizadora puede concluir lo siguiente:
 - a. Verificación de la subsanación de hallazgos de presuntos incumplimientos.
 - b. Papeleta de Advertencia.
- 16.2. En caso se trate de acciones de fiscalización de las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Cierre Detallado, la Autoridad Fiscalizadora puede emitir un informe de fiscalización dando conformidad únicamente respecto a la verificación de tales obligaciones. Este Informe de fiscalización se emite independientemente de la evaluación y tramitación de procedimientos sancionadores vinculados al incumplimiento de otras obligaciones.
- 16.3. En caso las acciones de fiscalización concluyan con la verificación de la existencia de presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables, se inicia la fase de instrucción.

TÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Procedimiento administrativo sancionador

El procedimiento administrativo sancionador comprende las acciones conducentes a investigar y determinar la existencia de presuntas infracciones administrativas por incumplimiento de las normas



que regulan las actividades que desarrollan las Mipyme, el sector industria, cooperativas, flujo de facturas negociables y comercio interno de competencia de Produce. Asimismo, comprende la aplicación de sanciones y la adopción de medidas administrativas.

Artículo 18.- Responsabilidad administrativa del infractor

- 18.1 La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo que por ley o decreto legislativo se disponga lo contrario; y se determina conforme a lo establecido en el artículo 249 del TUO de la LPAG.
- 18.2 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

Artículo 19.- No sustracción de la materia

El cese de la conducta que constituye la infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero es considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del presente Reglamento. Se exceptúa el supuesto de subsanación voluntaria efectuada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos, conforme a lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG.

Artículo 20.- Prescripción

La facultad de Produce para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo de cuatro (4) años, conforme a las reglas establecidas en el artículo 250 del TUO de la LPAG.

Artículo 21.- Caducidad del procedimiento sancionador

Transcurrido el plazo máximo de duración del procedimiento administrativo sancionador señalado en el artículo 257 del TUO de la LPAG, este caduca automáticamente y se procede a su archivo, conforme a lo establecido en dicho artículo.



CAPÍTULO II

INICIO Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 22.- Evaluación previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 22.1 La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, puede determinar que no existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- 22.2 La Autoridad Instructora decide no iniciar el procedimiento o culminar con sus actuaciones de instrucción, previa evaluación debidamente fundamentada, en los siguientes supuestos:
- No se identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación de Infracciones vigente.
 - Al haberse derogado la norma que tipifica la conducta como infracción.
 - No se pueda determinar de forma cierta la responsabilidad del administrado en la conducta infractora identificada.
 - El administrado haya fallecido o se haya extinguido. No resulta aplicable para la reorganización societaria, según la normativa de la materia.
 - Por aplicación de los principios *Non bis in idem* o retroactividad benigna.
 - Al verificar la subsanación de los incumplimientos detectados en el Acta de Fiscalización o Informe de Fiscalización, antes de que se haya dado inicio al procedimiento administrativo sancionador en los casos en que corresponda.



- 22.3 La decisión de archivar la instrucción es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quien denunció la infracción, de ser el caso.

Artículo 23.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 23.1 La Autoridad Instructora, sobre la base del Informe de Fiscalización, notifica la Resolución de Imputación de Cargos por la presunta existencia de infracciones administrativas al administrado investigado, dando inicio de esta manera al procedimiento administrativo sancionador.
- 23.2 La Resolución de Imputación de Cargos contiene, al menos, lo siguiente:
- Los hechos verificados imputados como presunta infracción.
 - Los medios probatorios que sirven de sustento de las presuntas infracciones.
 - La norma incumplida.
 - El órgano competente para imponer la sanción y la norma que le otorga tal competencia.
 - Las sanciones que se le pudiera imponer en caso se verifique la infracción.
 - El plazo de 10 días hábiles para presentar sus descargos por escrito, contados a partir del día siguiente de notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Este plazo puede ser prorrogado por única vez, a solicitud del administrado, hasta por 10 días hábiles.
- 23.3 La Resolución de Imputación de Cargos no constituye acto administrativo impugnabile, salvo en el extremo que disponga una medida administrativa.

Artículo 24.- Variación de la imputación de cargos

Si durante la instrucción del procedimiento, la Autoridad Instructora considera que corresponde variar la imputación de cargos, otorga al administrado investigado la oportunidad de ejercer adecuadamente su derecho de defensa aplicando el plazo para presentar descargos mencionando en el literal f del inciso 23.2 del artículo precedente.



Artículo 25.- Presentación de descargos

- 25.1 Recibida la comunicación de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el administrado presenta sus descargos, a fin de desvirtuar la imputación efectuada por la Autoridad Instructora, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes.
- 25.2 La documentación que presente el administrado se presume cierta, en calidad de declaración jurada, salvo prueba en contrario y bajo las responsabilidades de ley.



Artículo 26.- Actuación de medios probatorios

- 26.1 Efectuada la presentación de descargos, o vencido el plazo para hacerlo, lo que ocurra primero, la Autoridad Instructora puede disponer, de ser el caso, la actuación de medios probatorios de oficio o a pedido de parte.
- 26.2 La información contenida en los informes técnicos, actas de fiscalización u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



Artículo 27.- Informe oral

- 27.1 El administrado puede solicitar el uso de la palabra hasta antes de la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento. De ser el caso, por disposición de la Autoridad Decisora, la Autoridad Instructora cita a audiencia de informe oral, con un plazo no menor de tres (3) días hábiles de anticipación.

- 27.2 La denegatoria a dicha solicitud debe estar debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.
- 27.3 La audiencia de informe oral debe ser registrada por la entidad en audio y/o video a través de cualquier medio que permita dejar constancia de su realización.

Artículo 28.- Informe Final de Instrucción

- 28.1 Luego de desarrollar las acciones de investigación, la Autoridad Instructora elabora un Informe Final de Instrucción y procede conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 253 del TUO de la LPAG.
- 28.2 El Informe Final de Instrucción no constituye un acto impugnabile.

Artículo 29.- De la resolución final de primera instancia

- 29.1 Recibidos los descargos del administrado investigado al Informe Final de Instrucción, o vencido el plazo para su presentación sin que estos sean presentados, lo que ocurra primero, la Autoridad Decisora determina si el administrado investigado ha incurrido o no en la infracción administrativa imputada por la Autoridad Instructora, imponiendo la sanción o disponiendo el archivo del procedimiento, según sea el caso, mediante resolución debidamente motivada.
- 29.2 La resolución es notificada tanto al administrado como al órgano o entidad que formuló la solicitud o a quién denunció la infracción, de ser el caso.

- 29.3 En la notificación dirigida al administrado debe indicarse la posibilidad de interponer recurso administrativo, el plazo y de la autoridad competente para resolverlo.



Artículo 30.- Archivo del procedimiento

- 30.1 La Autoridad Decisora declara el archivo del procedimiento administrativo sancionador, previa evaluación debidamente fundamentada, en los supuestos señalados en el inciso 22.2 del artículo 22 del presente Reglamento.
- 30.2 La decisión de archivar el procedimiento es notificada conforme a lo dispuesto en el inciso 29.2 del artículo 29 del presente Reglamento.



CAPÍTULO III

REGLAS GENERALES PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 31.- Disposiciones generales

- 31.1. Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas administrativas dictadas por los órganos competentes de Produce reguladas en el Título IV del presente Reglamento y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.
- 31.2 La Autoridad Decisora establece la graduación de las sanciones a imponer teniendo en cuenta los factores agravantes y atenuantes de las conductas infractoras.
- 31.3 La imposición de la sanción administrativa y su ejecución no exime al administrado del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador.



31.4 En ningún caso la multa a ser impuesta es mayor al doce por ciento (12%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción. Para tales efectos, el administrado debe acreditar en el escrito de descargos el monto de sus ingresos, o la estimación de los ingresos que proyecta percibir, según corresponda.

31.5 Las multas son expresadas en Unidades Impositivas Tributarias (UIT), la cual es determinada al valor vigente a la fecha de imposición de la sanción. Una vez determinado el monto, este puede ser redondeado y expresado hasta en centésimas.

Artículo 32.- Determinación de la multa

32.1 Para la imposición de la sanción de multa se aplica la siguiente fórmula:

$$M = \frac{B}{P} \times (1 + F)$$

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.



32.2 Para calcular el beneficio ilícito se considera los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa que regula la materia, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

32.3 En caso no pueda ser determinado el beneficio ilícito, se calcula el perjuicio económico causado que ha generado la conducta infractora respecto del interés público o los bienes jurídicos protegidos.



32.4 Para calcular la probabilidad de detección se considera tanto la naturaleza de la infracción como la periodicidad de las acciones de fiscalización realizada por la Autoridad Fiscalizadora respecto de la conducta infractora.

Artículo 33.- Factores agravantes

La Autoridad Decisora considera como factores agravantes de la multa prevista como sanción dentro de los rangos o topes de aplicación, los siguientes:

1. Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido: la gravedad de la conducta infractora está determinada por la magnitud de la multa, según la clasificación prevista en las normas correspondientes.

2. Reincidencia en la comisión de la infracción: cuando el infractor comete la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior. Para dichos efectos se consideran también las infracciones menos graves que no fueron sancionadas debido a un concurso de infracciones, así como aquellas infracciones que fueron sujetas al reconocimiento a que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG.

3. Otros señalados en las normas especiales de las materias de competencia del Produce.

Artículo 34.- Factores atenuantes



- 34.1. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 255 del TUO de la LPAG, constituye un atenuante de responsabilidad la subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador y antes de la emisión de la resolución que impone la sanción.
- 34.2. El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado al que se refiere el artículo 255 del TUO de la LPAG debe presentarse hasta antes de la emisión de la resolución de sanción y debe efectuarse de forma precisa, clara, expresa e incondicional y no debe contener expresiones ambiguas o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. Para determinar la reducción de la multa se tiene en cuenta la oportunidad de la presentación del reconocimiento de responsabilidad.

Artículo 35.- Factores eximentes

- 35.1. Constituyen condiciones eximentes de responsabilidad por infracciones administrativas aquellas reguladas en el inciso 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG.
- 35.2. Para efectos de la aplicación del supuesto de subsanación voluntaria debe verificarse que la infracción haya cesado y, de ser el caso, que el administrado haya revertido los efectos derivados de la misma.

Artículo 36.- Tipificación de infracciones

La tipificación de las conductas infractoras se desarrolla en las normas especiales que regulan las actividades bajo el ámbito de competencia de Produce referido a la Mipyme, la industria manufacturera, el comercio interno, las cooperativas y el flujo de facturas negociables.



TÍTULO III REGIMEN DE BENEFICIOS PARA EL PAGO DE MULTAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



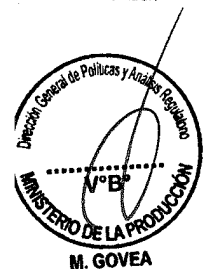
Artículo 37.- Beneficios para el pago de multas

A partir de la notificación de la resolución de sanción, el administrado puede acogerse, en forma excluyente, a una de las siguientes modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas:

1. Reducción por pronto pago
2. Fraccionamiento

Artículo 38.- Requisitos para el acogimiento al régimen de beneficios para el pago de multas

- 38.1. El administrado puede acogerse a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas, siempre que cumpla los siguientes requisitos:
- a. Presentar la solicitud de acogimiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación de la resolución de sanción.
 - b. El comprobante de pago por el monto equivalente al porcentaje de cualquiera de los beneficios establecidos en los artículos 40 y 41 del presente Reglamento.
 - c. No interponer ningún recurso administrativo contra la resolución de sanción.
- 38.2 Si el administrado no cumple los requisitos señalados en el inciso precedente, los pagos que hubiera efectuado el administrado son considerados como un pago a cuenta.



Artículo 39.- Autoridades competentes

La solicitud de acogimiento a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas es resuelta por la Autoridad Decisora y puede ser cuestionada mediante recurso de apelación. Dicho recurso es resuelto por el CONAS.

CAPÍTULO II REDUCCIÓN POR PRONTO PAGO

Artículo 40.- Reducción por pronto pago

El administrado puede acogerse al beneficio de la reducción por pronto pago, si efectúa el pago de la multa con un descuento del 30%, dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.

CAPÍTULO III FRACCIONAMIENTO

Artículo 41.- Fraccionamiento

41.1. El administrado puede acogerse al beneficio del fraccionamiento teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Efectuar el pago mínimo del 20% de la multa dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción.
- b. La solicitud de acogimiento al beneficio de fraccionamiento debe contener la propuesta del cronograma de pagos y el número de cuotas mensuales del saldo restante de la multa que no puede ser mayor a doce, acompañado del sustento correspondiente.

41.2 La Autoridad Decisora resuelve la solicitud de acogimiento al beneficio y determina, de manera fundamentada, el número de cuotas y el cronograma de pago tomando en cuenta el sustento presentado por el administrado.

41.3 Las multas coercitivas no son materia de fraccionamiento.

Artículo 42.- Pérdida del beneficio

En caso el administrado no cumpla con cancelar dos cuotas consecutivas según el cronograma de pago aprobado, pierde el beneficio de fraccionamiento. En este último caso o si el administrado no cancela la última cuota según el cronograma de pago establecido, la Oficina de Ejecución Coactiva procede a cobrar el saldo restante de la multa, según sus competencias.

TÍTULO IV MEDIDAS ADMINISTRATIVAS CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 43.- Definición

43.1. Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes de la DGSFS, o los que hagan sus veces, que tienen por finalidad asegurar la eficacia de la resolución final del procedimiento administrativo sancionador o revertir los efectos causados por una actuación ilícita.

43.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

- a. Medidas cautelares.
- b. Medidas de carácter provisional.



- c. Medidas correctivas.
- d. Otras medidas administrativas previstas en las normas aplicables por Produce.

Artículo 44.- Modificación o levantamiento de la medida administrativa

- 44.1 Cuando la autoridad que hubiese ordenado la medida administrativa constata, de oficio o a instancia de parte, que se ha producido un cambio de la situación que tuvo en cuenta al dictar la medida administrativa, o advierte circunstancias que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; la medida administrativa debe ser cambiada, modificándola o sustituyéndola por otra, según requiera la nueva circunstancia.
- 44.2 Si durante la tramitación, la autoridad que ordenó la medida administrativa comprueba, de oficio o a instancia de parte, que ya no son indispensables para cumplir los objetivos del caso concreto, levanta la medida.

Artículo 45.- Ejecución de la medida administrativa

- 45.1 El personal que ejecuta las acciones para el cumplimiento de las medidas administrativas debe estar debidamente acreditado para acceder a las instalaciones sobre las que recaen las medidas adoptadas.
- 45.2 Para hacer efectiva la ejecución de las medidas administrativas, la autoridad competente puede solicitar, en el marco de la legislación vigente, la participación de la Policía Nacional del Perú; o, hacer uso de medidas como el descerraje o similares, previa autorización judicial.



Artículo 46.- Cumplimiento de la medida administrativa

- 46.1 La autoridad competente concede al administrado un plazo razonable para el cumplimiento de la medida administrativa, considerando las circunstancias del caso concreto y su complejidad.
- 46.2 Si para la verificación del cumplimiento de la medida administrativa se requiere efectuar una inspección, la autoridad competente puede solicitar el apoyo de la Autoridad Fiscalizadora, a fin de que designe personal para verificar la ejecución de la medida dictada.
- 46.3 Una vez verificado el cumplimiento de la medida administrativa, la autoridad competente comunica al administrado el resultado de dicha verificación.
- 46.4 El incumplimiento de una medida administrativa genera la imposición de multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en la ley de la materia. Las multas coercitivas son tramitadas conforme al procedimiento administrativo sancionador contemplado en el Título II del presente Reglamento.
- 46.5 La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena su cobranza coactiva.



CAPÍTULO II MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 47.- Tipos de medidas cautelares

- 47.1. Los órganos competentes de la DGSFS, o de la que haga sus veces, pueden dictar medidas cautelares, conforme a las reglas establecidas en el artículo 155 del TUO de la LPAG.
- 47.2. Mediante decisión debidamente motivada, se puede dictar las siguientes medidas cautelares:

- a. Decomiso temporal de los bienes industriales manufacturados que generan peligro inminente o alto riesgo a la salud y seguridad de las personas.
- b. El depósito o la inmovilización de las actividades o bienes que generan peligro inminente o alto riesgo a la seguridad y salud.
- c. La paralización temporal, parcial o total de las actividades que generan peligro inminente o alto riesgo a la seguridad y salud.
- d. Suspensión del acto administrativo, emitido por Produce, que otorgue un derecho.
- e. Cualquier otra medida idónea para alcanzar los fines.

Artículo 48.- Medida cautelar dictada antes del inicio del procedimiento sancionador

En caso se dicte una medida cautelar antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, este debe iniciarse en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la medida cautelar. Si vencido dicho plazo no se inició el respectivo procedimiento administrativo sancionador, la medida cautelar caduca.

Artículo 49.- Ejecución de las medidas cautelares

La ejecución de la medida cautelar es inmediata desde el mismo día de su notificación y se efectúa conforme a lo establecido en el artículo 244 del TUO de la LPAG. En caso la autoridad competente disponga más de una medida cautelar, debe indicar el orden de prioridad de su ejecución, en función de cada caso particular.

Artículo 50.- Acta de Ejecución

50.1 Culminada la diligencia de ejecución o de verificación del cumplimiento de la medida cautelar, el personal designado levanta un Acta de Ejecución y entrega una copia de la misma a la persona con quien se efectuó la diligencia. De no haberse podido ejecutar la medida cautelar, la persona designada levanta un acta indicando, entre otros puntos, los motivos que impidieron la ejecución de la mencionada medida.

50.2 El Acta de Ejecución debe contener lo siguiente:

- a. Identificación de la persona designada y de aquellas con quienes se realizó la diligencia.
- b. Lugar, fecha y hora de la intervención.
- c. Descripción de las acciones realizadas en cumplimiento de la medida administrativa.
- d. Observaciones de la persona con quien se efectuó la diligencia.

**CAPÍTULO III
MEDIDAS DE CARÁCTER PROVISIONAL**

Artículo 51.- Requisitos

51.1 Los órganos competentes de la DGSFS, o de la que haga sus veces, pueden disponer, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final.

51.2 Los requisitos para dictar una medida de carácter provisional se rigen por lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG.

Artículo 52.- Tipo de medidas provisionales

Se puede disponer las siguientes medidas de carácter provisional:



1. Instalar distintivos, pancartas o avisos en los que se consigne la identificación del administrado, la denominación de la medida dispuesta y su plazo de vigencia.
2. Colocar precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción.
3. Implementar sistemas o mecanismos de monitoreo y/o vigilancia.
4. Implementar mecanismos o acciones de verificación periódica.
5. Requerir la realización de reportes de situación o estado por los administrados.
6. Otros mecanismos evaluados según el caso.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 53.- Definición

La medida correctiva es un mandato dictado por los órganos competentes de la DGSFS, o de la que haga sus veces, que busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el incumplimiento a las normas que regulan las actividades de las Mipyme, sector industria, cooperativas, facturas negociables y comercio interno.

Artículo 54.- Tipo de medidas correctivas

De manera enunciativa, se pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

1. Decomiso temporal, el depósito o la inmovilización de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleadas para el desarrollo de la actividad económica causante de la infracción.
2. La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.
3. El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
4. Cancelación del acto administrativo, emitido por Produce, que otorgue un derecho.
5. Cualquier otra medida que resulte necesaria para revertir o disminuir en lo posible, o evitar la continuación del incumplimiento a las normas que regulan las actividades desarrolladas por las Mipyme, el sector industria, cooperativas y comercio interno.



Artículo 55.- Prórroga excepcional

- 55.1 De manera excepcional, el administrado puede solicitar la prórroga del plazo otorgado para el cumplimiento de la medida correctiva. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido. La solicitud está sujeta al silencio administrativo negativo y no suspende el plazo original otorgado.
- 55.2 La autoridad resuelve la solicitud a través de una resolución motivada, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles.



Artículo 56.- Ejecución de la medida correctiva

- 56.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la autoridad competente.
- 56.2 Cuando las circunstancias del caso lo ameriten, se puede verificar el cumplimiento de la medida correctiva con los medios probatorios proporcionados por el administrado.
- 56.3 La ejecución de una medida correctiva se realiza conforme a lo previsto en el artículo 45 del presente Reglamento.



TÍTULO V RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 57.- Tipos de recursos administrativos

- 57.1. Los recursos administrativos así como el término para su interposición y resolución están previstos en el artículo 216 del TUO de la LPAG.
- 57.2. La interposición del recurso de reconsideración se rige por las reglas establecidas en el artículo 217 del TUO de la LPAG.
- 57.3. La interposición del recurso de apelación se rige por las reglas establecidas en el artículo 218 del TUO de la LPAG. Corresponde a la autoridad que emitió el acto que se impugna pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación en el plazo de cinco (5) días hábiles. Una vez concedido, se eleva al CONAS, notificando la concesión del recurso al impugnante.

Artículo 58.- Subsanación de los requisitos de admisibilidad

Los recursos administrativos que omitan algún requisito de admisibilidad previsto en el artículo 122 del TUO de la LPAG, pueden ser subsanados conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del mismo cuerpo normativo. Si el administrado no subsana las omisiones dentro de dicho plazo, estos son declarados inadmisibles por la autoridad correspondiente.

Artículo 59.- Efectos de los recursos administrativos

- 59.1 La interposición de un recurso administrativo contra una resolución no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto cuando se trata de la ejecución de la multa impuesta, conforme a la ley de la materia.
- 59.2 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el administrado.



Artículo 60.- Informe oral

- 60.1 En caso el administrado considere conveniente, puede solicitar el uso de la palabra al CONAS. La solicitud se presenta en cualquier etapa del procedimiento recursivo, antes de emitir la resolución que resuelva el medio impugnatorio.
- 60.2 El informe oral se realiza conforme a lo establecido en el artículo 27 del presente Reglamento.



Artículo 61.- Resolución del CONAS

El CONAS resuelve, en segunda y última instancia administrativa, las apelaciones y declara la nulidad de los actos administrativos que son puestos en su conocimiento.



TÍTULO VI REGISTRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 62.- Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

- 62.1 El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones en materia de Mipyme, industria manufacturera, cooperativas, factura negociable y comercio interno es administrado por Produce, a través de la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.

- 62.2 La implementación del registro se realiza a través de un aplicativo informático que es publicado en el Portal Institucional de Produce.
- 62.3 Los administrados que hayan sido sancionados por la comisión de infracciones a través de una resolución que ha quedado firme o ha causado estado en la vía administrativa son inscritos en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones.
- 62.4 La información del registro es de acceso público y gratuito.

Artículo 63.- Información del Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

El Registro Nacional de Infracciones y Sanciones contiene, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos o razón/denominación social del infractor.
2. Nombre comercial del infractor, según corresponda.
3. Número del Documento Nacional de Identidad o del Registro Único de Contribuyente del infractor.
4. Sector económico al cual pertenece el infractor, según corresponda.
5. Número y fecha de la resolución firme que impuso o confirmó la sanción.
6. Infracción y su calificación.
7. Tipo de sanción y el monto en caso de multa.

Artículo 64.- Plazo de permanencia en el Registro Nacional de Infracciones y Sanciones

- 64.1 El plazo de permanencia de los infractores en el registro es de dos (2) años, a partir de su publicación.
- 64.2 Asimismo, en caso que el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, este puede solicitar su exclusión del citado registro.



TÍTULO VII RÉGIMEN DE INCENTIVOS

Artículo 65.- Naturaleza jurídica de los incentivos

- 65.1 Los incentivos constituyen beneficios que permiten a la autoridad competente fomentar en los administrados la implementación de medidas o procesos destinados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.
- 65.2 A través de la aplicación de incentivos se estimula, promueve y/o reconoce a los administrados que, por iniciativa propia, realicen actividades que permitan prevenir o reducir la comisión de infracciones en materia de industria manufacturera, cooperativas, comercio interno y Mipyme.



Artículo 66.- Conductas objeto de incentivo

Constituyen conductas objeto de incentivo las medidas o procesos implementados voluntariamente por los administrados para prevenir o reducir los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables o los mandatos dictados por la autoridad competente.

Artículo 67.- Aspectos a considerar para otorgar los incentivos

Para otorgar los incentivos previstos en este reglamento, la Autoridad Decisora toma en cuenta aspectos vinculados a la clasificación de las empresas según el tamaño, el impacto en el mercado, el grado de cumplimiento, entre otros.



Artículo 68.- Clasificación de los incentivos

De manera enunciativa, son modalidades de incentivos los siguientes:

1. Incorporación en el ranking de empresas que lograron una mayor prevención respecto de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, a difundirse a través del portal institucional del Produce.
2. Difusión de experiencias exitosas.
3. Otorgamiento de Premios Públicos.
4. Certificación de buen desempeño.
5. Otros que promuevan el cumplimiento de la normativa del sector.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Aplicación supletoria

En todo lo no previsto de manera expresa en el presente Reglamento se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; y en las demás disposiciones que regulan las actividades desarrolladas por las Mipyme, el sector industria, cooperativas, facturas negociables y comercio interno de competencia de Produce.

SEGUNDA.- Metodología para el cálculo de multas

Produce emite, en un plazo de treinta (30) días computables desde el día siguiente de la publicación de este Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano, disposiciones normativas que faciliten la aplicación de una metodología para el cálculo de las multas y de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones administrativas. Asimismo, mediante Resolución Ministerial, Produce actualiza cada tres (3) años los valores de la probabilidad de detección.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. – Acogimiento a los beneficios para los procedimientos en curso

Durante el plazo de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la vigencia del presente Reglamento, el administrado que haya interpuesto un recurso administrativo o una demanda judicial contra una resolución de sanción, puede acogerse a cualquiera de las modalidades del régimen de beneficios para el pago de multas si, dentro de dicho plazo, presenta la solicitud de acogimiento correspondiente acreditando el desistimiento del recurso o demanda judicial interpuesta, así como el pago de la multa con un descuento del 30% o, en su defecto, del pago mínimo del 20% de la multa, según la modalidad a la cual se pretenda acoger.

SEGUNDA. – Competencias en materia ambiental

El presente reglamento es aplicable a las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental, a la que se hace referencia en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental de la Industria Manufacturera y de Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, en tanto no se haga efectiva la transferencia de las funciones a la que se refiere el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Produce puede aplicar de manera supletoria la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o la norma que la sustituya.



REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA MANUFACTURERA Y COMERCIO INTERNO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 3 de enero de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1317, Decreto Legislativo que modifica el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, **LOF de Produce**). De esta forma se modificó el numeral 7.2 referido a las funciones específicas de Produce, en los siguientes términos:

"Artículo 7.- OTRAS FUNCIONES ESPECÍFICAS

En el marco de sus competencias el Ministerio cumple las siguientes funciones específicas:

(...)

7.2 Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con su ámbito de competencia, ejerciendo la potestad fiscalizadora, sancionadora y de ejecución coactiva correspondiente. Para estos efectos podrá dictar las medidas cautelares y correctivas correspondientes.

(...)

Asimismo, el 2 de febrero de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, **ROF de Produce**), el cual modificó su estructura orgánica al crear y reasignar roles y funciones entre sus órganos. De esta forma, se incorporó en el Despacho Viceministerial de MYPE e Industria la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones (en adelante, **DGSFS**), responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa bajo el ámbito de su competencia¹.



La creación de la DGSFS permite el desempeño de las funciones técnicas de fiscalización y sanción de manera más eficiente y especializada.

De otro lado, con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**). Esta norma contiene disposiciones comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y sus procedimientos administrativos. Además, dispone que las leyes que creen y regulen los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que aquellas previstas en dicha norma².



¹ Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE

Artículo 119.- Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones

La Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones es el órgano de línea con autoridad técnica a nivel nacional, responsable de la supervisión, fiscalización y control del cumplimiento de la normativa en materia de micro, pequeña y mediana empresa (MIPYME), industria, cooperativas y comercio interno, normas e instrumentos de gestión ambiental en industrias manufactureras y de comercio interno; así como el adecuado procedo del flujo de las facturas negociables; asimismo, es el encargado de supervisar en primera instancia administrativa el procedimiento administrativo sancionador. Depende del Despacho Viceministerial de MYPE e Industria.

² TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo II.- Contenido

1. La presente Ley contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales.
2. Las leyes que creen y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley.



A efectos de implementar los cambios normativos antes reseñados, se ha elaborado el "Proyecto de Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera y Comercio Interno" (en adelante, el **Proyecto de Reglamento**) que establece los lineamientos procedimentales para el ejercicio adecuado de las facultades fiscalizadora y sancionadora, orientadas al cumplimiento de las normas bajo el ámbito de competencias de Produce.

Este Proyecto consta de ocho (8) Títulos, dos (2) Disposiciones Complementarias Finales y dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias. A continuación, se detallan los Títulos:

- Título Preliminar.
- Título I, Régimen de Fiscalización.
- Título II, Régimen Sancionador.
- Título III, Régimen de Beneficios para el pago de multas.
- Título IV, Medidas administrativas.
- Título V, Recursos Administrativos.
- Título VI, Registro de Infracciones y Sanciones.
- Título VII, Régimen de Incentivos.

Sobre el Título Preliminar

El Título Preliminar consta de seis (6) artículos que comprenden el objeto, la finalidad y el ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento, así como las definiciones y principios que sirven de base para la aplicación de las facultades fiscalizadoras y sancionadoras de Produce.



Objeto y ámbito de aplicación del Proyecto de Reglamento

El objeto del Proyecto de Reglamento es establecer las reglas procedimentales para el ejercicio de las funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora del Ministerio de la Producción y el otorgamiento de incentivos para hacer cumplir la normativa aplicable a la industria manufacturera, el comercio interno, las cooperativas, las actividades de la micro, pequeña y mediana empresa, el flujo de facturas negociables, así como las obligaciones a cargo de los administrados en el marco de las acciones de fiscalización.



Los sujetos que están en el ámbito de competencias del Proyecto de Reglamento son los siguientes:

- a. Los administrados que desarrollen actividades de la industria manufacturera, cooperativas y comercio interno en el territorio nacional, así como a los titulares de la micro, pequeña y mediana empresa (en adelante, **Mipyme**), bajo el ámbito de competencia de Produce.
- b. Servidores públicos de Produce y demás personas que intervienen o coadyuvan en el ejercicio de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción a cargo de aquel.



De conformidad con la normativa que regula las actividades de las Mipyme, la industria manufacturera, cooperativas y comercio interno, Produce ejerce su facultad fiscalizadora y sancionadora en las siguientes materias:

3. Las autoridades administrativas, al reglamentar los procedimientos especiales, cumplirán con seguir los principios administrativos, así como los derechos y deberes de los sujetos del procedimiento, establecidos en la presente Ley.

- Reglamentos técnicos:
 - Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de los Reglamentos Técnicos de Productos Industriales Manufacturados³.
 - Decreto Supremo N° 018-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Pilas y Baterías de Zinc Carbón.
 - Decreto Supremo N° 019-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento Técnico para Neumáticos de automóvil, camión ligero, buses y camiones.
 - Decreto Supremo N° 013-2016-PRODUCE, Aprueban el Reglamento Técnico sobre Conductores Eléctricos de cobre de baja tensión de uso en Edificaciones Domiciliarias, Comerciales y Usos Similares.
- Sello de calidad “Hecho en Perú”
 - Ley N° 28312, Ley que crea el programa nacional “Cómprale al Perú”.
 - Decreto Supremo N° 030-2005-PRODUCE, Aprueban Reglamento de la Ley N° 28312, Ley que crea el programa nacional “Cómprale al Perú”.
- Alcohol
 - Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.
 - Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE, Aprueban Reglamento de la Ley N° 29632 – Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano.

- Otros:
 - Decreto Supremo N° 023-2016-PRODUCE, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Asignación del Código de Identificación Mundial del Fabricante (WMI) de Vehículos de Transporte Terrestre.
 - Decreto Supremo N° 006-2005-EM, Aprueban Reglamento para la instalación y operación de Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular.
 - Reglamento de la Ley N° 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la Factura Comercial, aprobado por el Decreto Supremo N° 208-2015-EF, a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1282, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29623 y que amplía el plazo de acogimiento al Fondo de Garantía Empresarial – FOGEM.



Cabe precisar que Produce, además, ejerce su facultad fiscalizadora respecto de la fabricación de explosivos, en atención a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil. Sin embargo, la facultad sancionadora por la comisión de infracciones corresponde a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.

Asimismo, se debe tener en cuenta que Produce mantiene las funciones de fiscalización y sanción en materia ambiental en tanto no se concluya la transferencia de las funciones a la que se refiere el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA⁴.

³ El Decreto Legislativo N° 1304 deroga la Ley N° 28405, Ley de Rotulado de Productos Industriales Manufacturados; no obstante, conforme a lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final, esta norma entrará en vigencia con la aprobación de su reglamento, el mismo que se encuentra en etapa de validación.

⁴ El Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del proceso de transferencia de funciones en materia ambiental de los Sectores Industria y Pesquería, del Ministerio de la Producción al OEFA, fue publicado en el diario oficial “El Peruano” el 03 de junio de 2011.

Por último, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29271⁵, Produce tiene un rol promotor en tanto formula, aprueba y ejecuta las políticas de alcance nacional para el fomento y promoción de las cooperativas como empresas que promueven el desarrollo económico y social. Para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento; sin embargo, no ostenta facultad sancionadora.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Proyecto de Reglamento también será aplicable respecto de aquellas materias que —previa habilitación legal— sean designadas a Produce para su fiscalización y sanción, con posterioridad a la aprobación del Reglamento.

Principios

El Proyecto de Reglamento recoge los principios establecidos en el TUO de la LPAG, que regulan los principios generales del procedimiento administrativo sancionador y la potestad sancionadora administrativa, así como aquellos previstos en las normas especiales de competencia de Produce. Además, se ha visto por conveniente considerar los siguientes principios:

- a. **Costo – eficiencia:** el ejercicio de las potestades fiscalizadora y sancionadora de Produce tiene por objeto la maximización del bienestar de la sociedad, a través del mayor cumplimiento de las normas que regulan el sector. En tal sentido, la autoridad competente debe evaluar las opciones que tiene a su disposición para fiscalizar sin generar costos excesivos e injustificados al administrado y a la Administración. Para lograr ello, se toma en cuenta la siguiente matriz:

Cuadro N° 1.- Matriz de Costo – Eficiencia

+ Costo de la fiscalización y del PAS -	Escenario no deseado Alto costo, bajo cumplimiento Requiere un cambio inmediato tanto de los costos de la fiscalización y del PAS, como de los mecanismos de cumplimiento	Escenario intermedio Alto costo, alto cumplimiento Requiere revisión de los costos de la fiscalización y del PAS
	Escenario intermedio Bajo costo, bajo cumplimiento Se requiere replantear la estructura actual de fiscalización y sanción, y revisar los mecanismos de cumplimiento	Escenario ideal Bajo costo, alto cumplimiento Revisar el contexto periódicamente para verificar si las variables se mantienen
	- Cumplimiento de las obligaciones normativas +	

Elaboración: Ministerio de la Producción

Al respecto, se debe tener en cuenta que la DGSFS, creada en febrero de este año, inició efectivamente sus funciones en el mes de mayo, por lo que aún no se dispone de información histórica que permita estimar el nivel real de cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

⁵ Ley N° 29271, Ley que establece que el Ministerio de la Producción es el sector competente en materia de promoción y desarrollo de cooperativas, transfiriéndosele las funciones y competencias sobre micro y pequeña empresa, fue publicado en el diario oficial "El Peruano" el 22 de octubre de 2008.



Sin perjuicio de ello, a partir de las acciones de fiscalización y sanción que ejecute la DGSFS, se podrán identificar variables que permitan medir y analizar los cambios generados en la conducta de los administrados. De manera preliminar, se han considerado indicadores que miden la cobertura existente y la deseada, según las materias fiscalizadas.

- b. Preventivo y correctivo: Produce utiliza diversas estrategias de cumplimiento (*enforcement*) que superan el enfoque punitivo concentrado en la prohibición de conductas y aplicación de sanciones rigurosas, sino que también enfatiza estrategias de persuasión para lograr el cumplimiento voluntario de los administrados.

De esta forma, las acciones de fiscalización están dirigidas a evitar la comisión de una conducta ilícita, a través de acciones preventivas. Por ejemplo, el Proyecto de Reglamento prevé la figura de las Papeletas de Advertencia que son aplicables en caso la autoridad de fiscalización advierta la comisión de una infracción leve.

En esa misma línea, la imposición de sanciones busca reprimir la realización de una conducta ilícita similar en el futuro y enviar un mensaje al resto de administrados para evitarla. Es decir, las acciones de Produce deben prevenir, evitar, detectar y/o corregir las acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimiento de obligaciones fiscalizables.

- c. Fiscalización orientada a riesgos: La función de fiscalización toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

- d. No confiscatoriedad: si bien se trata de un principio utilizado esencialmente en el ámbito tributario, el Proyecto de Reglamento también lo recoge con la finalidad de establecer un límite al ejercicio de la potestad sancionadora. De esta forma, la cuantía de las sanciones a imponerse no puede afectar irrazonable y desproporcionadamente la esfera patrimonial de los administrados.

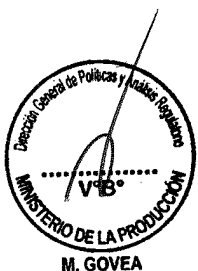
La aplicación de este principio guarda estrecha relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad recogidos en el TUO de la LPAG.

Sujetos que intervienen en el régimen de fiscalización y sanción

El Proyecto de Reglamento identifica los actores que participan en las acciones de fiscalización y durante el procedimiento administrativo sancionador, según el siguiente detalle:

- a. Administrado: persona natural o jurídica, patrimonio autónomo, forma asociativa de empresa u otro tipo de sujeto de derecho titular de una MIPYME, industria, cooperativa o que desarrolla, por lo menos, una de las actividades de fabricación, comercialización, distribución o importación de productos industriales manufacturados o de productos industriales fiscalizados, que está sometido al ámbito de competencia de Produce.

Esta definición también incluye a sociedades irregulares, es decir, aquellas que no están constituidas e inscritas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 26887, Ley General de Sociedades o aquellas que funcionan de hecho, es decir, dos o más personas que actúan de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituida e inscrito. Su regulación se rige por los artículo 423 y siguientes de la referida Ley.



- b. Fiscalizador: persona natural o jurídica que, en representación de Produce, ejerce la función fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente. Para ello, debe estar previamente acreditado por Produce.
- c. Autoridad Fiscalizadora: unidad orgánica que desarrolla actividades de fiscalización y, en atención a ello, formula los informes técnicos correspondientes. De conformidad con el artículo 122 del ROF de Produce, esta función está a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS, o la que haga sus veces.
- d. Autoridad Instructora: unidad orgánica facultada para iniciar y conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador (realiza las acciones necesarias para el análisis de hechos, recolección de datos, actuación de medios probatorios y demás que resulten necesarias a efectos de verificar la comisión de la infracción imputada), elaborar los informes para proponer la imposición de sanción o el archivo del procedimiento, así como dictar las medidas administrativas, en caso corresponda.

De conformidad con los literales j) y k) del artículo 122 del ROF de Produce, esta función está a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización de la DGSFS; o la que haga sus veces.

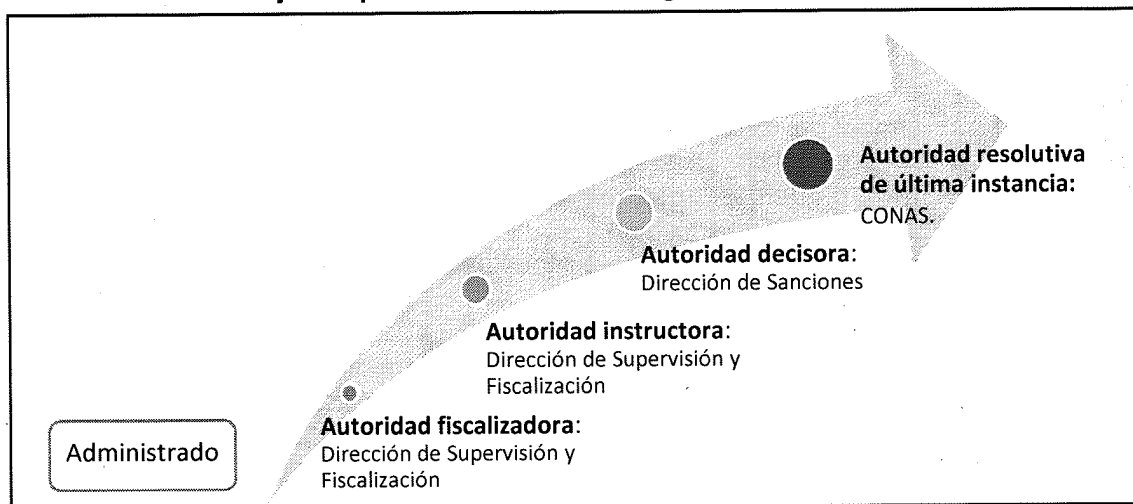
- e. Autoridad Decisora: unidad orgánica facultada para determinar la existencia de una infracción administrativa y la consecuente imposición de sanción o el archivo del procedimiento, así como para dictar medidas administrativas, en caso corresponda, en ejercicio de la potestad sancionadora en primera instancia administrativa. De conformidad con el artículo 123 del ROF de Produce, esta función está a cargo de la Dirección de Sanciones de la DGSFS, o la que haga sus veces.
- f. Consejo de Apelación de Sanciones: órgano encargado de resolver los recursos de apelación contra los actos administrativos; así como declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y rectificación de oficio de los actos administrativos a través de los cuales los órganos competentes de la DGSFS imponen sanciones y/o medidas administrativas, según corresponda.



En el siguiente gráfico se aprecia la participación de cada órgano y el rol que desempeñan en el régimen de fiscalización y el procedimiento administrativo sancionador.



Gráfico N° 1.- Sujetos que intervienen en el régimen de fiscalización y el PAS



Elaboración: Ministerio de la Producción

Sobre el Régimen de Fiscalización (Título I)

El Título I regula el régimen de fiscalización y consta de dieciséis (16) artículos organizados en cuatro (4) capítulos que regulan: las disposiciones generales, la etapa preparatoria, el desarrollo de la fiscalización y el resultado de las acciones de fiscalización.

Disposiciones Generales

De acuerdo con lo previsto en el artículo 237 del TUO de la LPAG, la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contrato con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

En esta sección se propone una clasificación de las acciones de fiscalización en función a su programación (regular o especial) o en función al tipo (documental o de campo). Además, se recoge las facultades y obligaciones del fiscalizador, así como los derechos y deberes de los administrados reconocidos en el TUO de la LPAG y se incorpora algunas disposiciones adicionales, como se detalla a continuación:



- a. La obligación del administrado de entregar información completa y veraz, requerida por el fiscalizador durante la fiscalización de campo. En caso el administrado no cuente con la información requerida en ese momento, el fiscalizador debe otorgarle un plazo de hasta diez (10) días hábiles para su remisión a Produce.

Esta obligación se fundamenta en dos principios del procedimiento administrativo. Por un lado, el principio de presunción de veracidad⁶ establece que, salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman.



Si bien el administrado es el principal interesado en presentar información que permita acreditar el cumplimiento de sus obligaciones, también surge el incentivo perverso de presentar información falsa que evite una potencial sanción. En tal sentido, este principio debe complementarse con el principio de buena fe procedimental⁷ que señala que los participantes del procedimiento administrativo realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe.



En virtud de ello, el numeral 33.3 del artículo 33 del TUO de la LPAG establece que en caso la autoridad compruebe fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, en el marco de un procedimiento administrativo, se considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; e imponer a quien haya empleado esa declaración, información o documento una

⁶ Numeral 1.7 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

⁷ Numeral 1.8 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

multa en favor de la entidad de entre cinco (5) y diez (10) unidades impositivas tributarias (UIT). Además, si la conducta se adecúa a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, esta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

- b. Brindar al equipo de fiscalización todas las facilidades para el ingreso al lugar de fiscalización, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones algún representante del administrado, el personal encargado debe facilitar el acceso al equipo de fiscalización, a efectos de recabar información relevante vinculada a las obligaciones fiscalizables.
- c. En caso las instalaciones estén ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar al fiscalizador las facilidades necesarias para que pueda acceder a las instalaciones objeto de fiscalización. Es decir, el administrado debe prestar colaboración, en la medida de lo posible, para que el fiscalizador ejecute sus actividades.

Adicionalmente, el Proyecto de Reglamento contempla la posibilidad de que el fiscalizador recurra al auxilio de la fuerza pública para el desempeño de sus funciones en caso el administrado no brinde las facilidades de acceso a las instalaciones. En tal caso, la Autoridad Fiscalizadora podrá formular denuncia contra el administrado por el delito de resistencia a la autoridad, tipificado en el artículo 368 del Código Penal⁸, para lo cual remitirá comunicación a la Procuraduría Pública de Produce, sin perjuicio de las acciones administrativas correspondientes.

Etapas de la fiscalización



El Proyecto de Reglamento distingue tres (3) etapas que se enmarcan en las disposiciones del TUO de la LPAG, asimismo, se desarrollan aspectos particulares propios del ámbito de competencias de Produce, tal como se indica a continuación:

- a. **Etapa preparatoria:** durante esta etapa se identifican las obligaciones fiscalizables del administrado, se evalúan las denuncias vinculadas a la unidad a fiscalizar, así como los resultados de las fiscalizaciones previas. Como resultado de esta etapa se aprueba el Plan de Trabajo y se gestionan las credenciales del fiscalizador que le permitirá identificarse frente al administrado.



En esta etapa la Autoridad Fiscalizadora puede coordinar con otras autoridades públicas para que acompañen en la fiscalización de campo, cuando sea necesario. Así, por ejemplo, la Autoridad Fiscalizadora puede hacer partícipe a autoridades cuyas competencias guarden alguna vinculación con los hechos fiscalizados. No obstante, se debe tener en cuenta que estas autoridades participan en calidad de observadores, es decir, no tienen injerencia en la actividad fiscalizadora de Produce, sin perjuicio del ejercicio de sus propias competencias.



8

Código Penal

“Artículo 368.- Resistencia o desobediencia a la autoridad

El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años.

Cuando se desobedezca la orden de realizarse un análisis de sangre o de otros fluidos corporales que tenga por finalidad determinar el nivel, porcentaje o ingesta de alcohol, drogas tóxicas estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, la pena privativa de la libertad será no menor de seis meses ni mayor de cuatro años o prestación de servicios comunitarios de setenta a ciento cuarenta jornadas.”

- b. **Etapa de ejecución:** durante esta etapa se realiza las acciones de fiscalización de forma inopinada, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables por parte de los administrados. Ello se puede llevar a cabo no solo en los establecimiento donde el administrado realiza sus actividades, en los puntos de venta de los productos regulados, sino también en el área de influencia cuando se trata de obligaciones ambientales que aún estén bajo el ámbito de competencias de Produce.

Como resultado de esta etapa se elabora el Acta de Fiscalización que, además de contener la información señalada en el artículo 242 del TUO de la LPAG, detalla otros aspectos, tales como: la dirección de notificación (física o electrónica), medios probatorios que sustentan los hallazgos, muestras efectuadas en campo, entre otros.

Además, se establece la obligación de la Autoridad Fiscalizadora de notificar los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras tomadas durante las acciones de fiscalización, en el plazo de tres (3) días hábiles contados desde el día siguiente que se otorga la conformidad a los resultados. El procedimiento para la dirimencia está sujeto a los plazos, condiciones y limitaciones del servicio establecido por el Organismo de Evaluación de la Conformidad o, en su defecto, por el laboratorio de ensayo, de acuerdo a la normativa que rige la acreditación en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad establecidas por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL.



- c. **Etapa de resultados:** durante esta etapa se elabora el Informe de Fiscalización que contiene la descripción y el análisis técnico y legal de los hechos registrados durante la acción de fiscalización. Este informe es notificado al administrado con la finalidad de que pueda presentar información relevante que permita desvirtuar los hechos detectados o acreditar que estos han sido subsanados.

Esta etapa culmina con la elaboración del segundo Informe de Fiscalización, en el cual se valora la información remitida por el administrado y los medios probatorios obtenidos, a fin de determinar si corresponde o no remitir la información a la Autoridad Instructora para iniciar un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).



Sobre el Régimen Sancionador (Título II)

El Título II regula el régimen sancionador y consta de veinte (20) artículos organizados en tres (3) capítulos que regulan: las disposiciones generales, el inicio y desarrollo del PAS y las reglas generales para determinar las sanciones administrativas.

Las disposiciones generales contienen las reglas que rigen el PAS, por lo que se remite a los artículos pertinentes del TUO de la LPAG. Así, por ejemplo, se hace referencia al tipo de responsabilidad del administrado, el plazo de duración del PAS, sustracción de la materia, la prescripción y caducidad.

En cuanto a la sustracción de la materia, se señala que ni el cese de la conducta que constituye infracción, ni la reversión de sus efectos elimina el carácter sancionable de la conducta. Sin embargo, la autoridad administrativa evalúa ambos elementos como atenuante de responsabilidad administrativa.

Sin perjuicio de ello, se debe tener en cuenta que el literal f) del inciso 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG establece como eximente de la responsabilidad la subsanación voluntaria del acto constitutivo de infracción, siempre que se efectúe con anterioridad a



la notificación de la imputación de cargos. Solo en este caso, se elimina el carácter sancionable de la conducta.

Inicio y desarrollo del PAS

El PAS inicia con la notificación de la Resolución de Imputación de Cargos, elaborado en base al Informe de Fiscalización. En esta etapa, se ha considerado plazos que permitan optimizar el tiempo de tramitación del PAS, sin que ello afecte los derechos del administrado. Así, luego de notificada la referida resolución, el administrado cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos. Este plazo puede prorrogarse por única vez, a solicitud del administrado, hasta por quince (15) días adicionales.

Asimismo, con el objeto de salvaguardar los derechos del administrado, el Proyecto de Reglamento prevé que, en caso la Autoridad Instructora varíe los cargos imputados, deberá otorgarle al administrado un plazo igual al señalado en el párrafo anterior para que pueda presentar sus descargos y así ejercer su derecho de defensa. Se entiende por variación a cualquier modificación, alteración o ampliación de los cargos inicialmente imputados.

Adicionalmente, el administrado tiene una nueva oportunidad de presentar sus descargos, dentro del plazo establecido, a partir de la notificación del Informe Final de Instrucción, el cual contiene las conclusiones de la Autoridad Instructora sobre la existencia de responsabilidad administrativa frente a la comisión de conductas infractoras y la propuesta de imposición de sanciones. Esto quiere decir que el administrado cuenta con, al menos, dos oportunidades para presentar sus descargos. Luego de ello, la Autoridad Decisora podrá emitir la resolución final de primera instancia.

Por último, el proyecto de Reglamento regula los supuestos para que la Autoridad Instructora determine no iniciar un PAS, o que la Autoridad Decisora determine archivarlo, previa evaluación debidamente fundamentada. En tales caso, se dispone la obligación de notificar al administrado la decisión de archivar la instrucción o el PAS y, de ser el caso, notificar al quien denunció la infracción.



Respecto a las reglas generales para determinar las sanciones administrativas

Las reglas generales para determinar la sanción pecuniaria —entendida como multa— que desarrolla el Proyecto de Reglamento tienen como referencia el análisis económico de Gary Becker⁹ quien sostiene que los agentes del mercado (administrados) basan sus decisiones de cometer o no una infracción comparando el valor esperado de cometer el ilícito con el valor esperado de cumplir con las normas.



Para motivar el comportamiento de estos agentes hacia el cumplimiento de la normativa, el Estado puede optar por la imposición de “castigos óptimos” (M=multas). En tal caso, la determinación de la multa dependerá básicamente de dos factores: (i) el daño originado por la conducta infractora (D), y (ii) la probabilidad de detección (p), cuya representación matemática es la siguiente:



$$M = \frac{D}{p}$$

⁹ Becker, Gary. *Crime and Punishment: An Economic Approach*. En: *The Journal of Political Economy*, Vol. 76, Nro. 2, 1968.

No obstante, es necesario tener en cuenta que, en algunos casos, los daños concretos ocasionados a la salud o vida por el incumplimiento de requisitos técnicos de neumáticos, por ejemplo, son difíciles de cuantificar. En tales casos, se empleará el ratio entre el beneficio ilícito (b) y la probabilidad de detección (p) para el cálculo de la multa, conforme lo establece el principio de razonabilidad recogido en el artículo 246 del TUO de la LPAG.

Para el cálculo del beneficio ilícito se utiliza la ganancia ilegalmente obtenida como resultado de la infracción cometida, mientras que para calcular la probabilidad de detección se considera la percepción del administrado respecto a la posibilidad de que la infracción sea detectada y castigada. Esta percepción estará basada en la capacidad del Estado para realizar acciones de fiscalización e, incluso, los procedimientos administrativos sancionadores.

Además, en cada supuesto debe analizarse los factores (F) agravantes y atenuantes para determinar la multa final, cuya representación matemática es la siguiente:

$$M = \frac{b}{p} \times (1 + F)$$

Las reglas para determinar las sanciones que recoge el Proyecto de Reglamento responden a un esquema disuasivo, toda vez que el valor de la multa impuesta será mayor que el beneficio obtenido por el administrado como consecuencia de su conducta, por lo que se verá disuadido de cometer una infracción. Asimismo, en aplicación del principio de predictibilidad¹⁰, estas reglas pretenden brindar a los administrados información veraz y confiable sobre el procedimiento sancionador, de modo tal que puedan tener una comprensión cierta sobre el mismo.



Cabe agregar que la aplicación de este esquema se enmarca en los principios de razonabilidad y proporcionalidad establecidos en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG¹¹ y, además, debe respetar el principio de no confiscatoriedad que recoge el Proyecto de Reglamento. Para ello, Produce desarrollará disposiciones complementarias que faciliten la aplicación de tales criterios para el cálculo de la multa y la aplicación de los factores agravantes o atenuantes, según la materia regulada.



Adicionalmente, el Proyecto de Reglamento establece un límite superior para la imposición de multas equivalente al 12% de las ventas o ingreso bruto anual percibido

¹⁰ Recogido en el numeral 1.15 del inciso 1 del artículo IV del TUO de la LPAG.

¹¹ TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



por el infractor en el periodo de un año. Esto guarda coherencia con el límite máximo que rige la normativa del sector¹².

Para la aplicación de dicha regla, la propuesta normativa establece la necesidad de contar con información fehaciente que sustente los ingresos del administrado correspondientes al año anterior a la fecha en que cometió la infracción o la estimación de los ingresos que proyecta recibir, según corresponda.

Además, se determinan los factores agravantes vinculados a la gravedad del daño y la reincidencia en la comisión de la infracción; y se recoge las disposiciones del TUO de la LPAG referidas a los factores atenuantes y eximentes de las sanciones. En cuanto a la verificación de la subsanación voluntaria como factor eximente se recogen dos condiciones: por un lado, que la infracción haya cesado; y de ser el caso, que el administrado haya revertido los efectos derivados de la misma.

Por último, dado que el Proyecto de Reglamento es una norma de carácter procedimental, se indica que regulación sustantiva relacionada a la tipificación de infracciones está contenida en las normas especiales que regulan cada materia bajo el ámbito de competencia del Proyecto de Reglamento.

Régimen de beneficio para el pago de multas (Título III)

El Título III regula el régimen de beneficios para el pago de multas que consta de seis (6) artículos organizados en tres (3) capítulos que regulan: las disposiciones generales, la reducción por pronto pago y el fraccionamiento.

Con el objeto de ser más eficientes en la recuperación de los recursos adeudados por conceptos de multas y ofrecer facilidades de pago a los administrados, se propone los siguientes mecanismos:

- a. Reducción por pronto pago.
- b. Fraccionamiento.

El Proyecto de Reglamento propone aplicar un porcentaje de descuento por pronto pago equivalente al 30% del monto total de la multa, siempre que el administrado efectúe el pago dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción. Esta propuesta toma en cuenta el análisis comparativo efectuado en el ordenamiento vigente y se adopta el porcentaje más favorable al administrado, tal como se aprecia en el cuadro N° 2.

Cuadro N° 2.- Cuadro comparativo de los beneficio de reducción de la multa por pronto pago

ENTIDAD	NORMA	% REDUCCIÓN
MVCS (Saneamiento)	Resolución Ministerial N° 267-2017-VIVIENDA, aprueba la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba la "Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones en materia ambiental en el sector saneamiento"	30%



¹² A manera de ejemplo, el Proyecto de Reglamento del Decreto Legislativo N° 1304, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Etiquetado y Verificación de Reglamentos Técnicos de los Productos Industriales Manufacturados, establece como límite máximo de las multas el 12% de las ventas o ingreso bruto anual percibido por el infractor en el periodo de un año.

ENTIDAD	NORMA	% REDUCCIÓN
OEFA	Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA -CD, que aprueba las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"	25% o 30% (*)
PRODUCE (Pesca y acuicultura)	Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC.	25%(**)
SUNEDU	Decreto Supremo N° 018-2015-MINEDU, Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU.	25%
SUSALUD	Decreto Supremo N° 031-2014-SA, aprueban Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD.	20%
INDECOPI	Decreto Legislativo N° 1034, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.	15%
OSINERGMIN	Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, aprobación del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.	10%
<p>(*) El descuento del 20% es aplicable en todos los PAS, mientras que el descuento del 30% es aplicable si el administrado, además, autoriza notificación electrónica en un PAS.</p> <p>(**) Cabe indicar que este descuento corresponde al "pago con descuento" por autodeterminación de la multa, antes de emitirse la resolución de sanción, el cual equivale al pago del 75% del monto autodeterminado.</p>		



Elaboración: Ministerio de la Producción

En cuanto al beneficio del fraccionamiento, se brinda al administrado la opción de pagar, como cuota inicial el valor equivalente al 20% de la multa dentro del plazo establecido para su cancelación en la resolución de sanción, y presentar una solicitud que contenga la propuesta del cronograma de pagos y número de cuotas mensuales de saldo restante que no podrá ser mayor a doce (12) cuotas mensuales. A continuación, se presenta un cuadro comparativo del mismo beneficio en otros marcos normativos que han servido de referencia para la propuesta normativa:

Cuadro 3.- Cuadro comparativo del beneficio de Fraccionamiento

ENTIDAD	NORMA	Pago mínimo	N° de cuotas mensuales
PRODUCE (Pesca y acuicultura)	Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE, aprueban disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de multas impuestas por infracciones a la Ley General de Pesca	20% de la multa	Hasta 5 cuotas por multa mayor de 0.5 hasta 25 UIT
			Hasta 6 cuotas por multa mayor de 25 hasta 100 UIT
			Hasta 7 cuotas por multa mayor a 100 UIT
OEFA	Resolución de Consejo Directivo N° 041-2013-OEFA-CD, aprueban el Reglamento de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas impuestas por el Organismo de	20%, 30%, 40% o 60% de la multa (*)	Hasta 12 cuotas por multa menor o igual a 500 UIT
			Hasta 24 cuotas por multa superior a 500 y menor o igual a 1000 UIT



ENTIDAD	NORMA	Pago mínimo	N° de cuotas mensuales
	Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.		Hasta 48 cuotas por multa superior a 1000 y menor o igual a 5000 UIT
			Hasta 72 cuotas por multa superior a 5000 UIT
INDECOPI	Resolución de la Presidencia del Consejo Directivo del Indecopi N° 093-2015-INDECOPI/COD, aprueban Reglamento del Beneficio de Fraccionamiento de pago de las multas impuestas por los órganos resolutivos del INDECOPI.	30% o 40% de la multa (**)	Hasta 12 cuotas por multa menor o igual a 10 UIT
			Hasta 24 cuotas por monto mayor a 10 UIT
INIA	Resolución Jefatural N° 027-2015-INIA, aprueban Reglamento del Beneficio de fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de multas administrativas impuestas por el INIA.	20% de la multa	Hasta 6 cuotas por multa mayor de 0.25 a 2 UIT
			Hasta 12 cuotas por multa mayor de 2 a 5 UIT
			Hasta 18 cuotas por multa mayor de 5 a 10 UIT
			Hasta 24 cuotas por multa mayor de 10 a 15 UIT
			Hasta 18 cuotas por multa mayor a 15 UIT

(*) El pago mínimo se determina en función al momento en que fue presentada la solicitud de acogimiento al beneficio.
(**) Se exige el pago mínimo del 30% de la multa cuando ésta haya adquirido la calidad de consentida o firma, cuando el administrado ha desistido del recurso interpuesto en sede administrativa o judicial. Se exige el pago mínimo del 40% de la multa cuando está en etapa de ejecución coactiva.

Elaboración: Ministerio de la Producción



Medidas administrativas (Título IV)

El Título IV regula las medidas administrativas que la autoridad competente podrá dictar durante la etapa de fiscalización o durante el PAS. Consta de catorce (14) artículos organizados en cuatro (4) capítulos que regulan: las disposiciones generales, las medidas cautelares, las medidas de carácter provisional y las medidas correctivas.

Disposiciones Generales

Los tipos de medidas administrativas reguladas en el Proyecto de Reglamento son las medidas cautelares, provisionales, correctivas y otras medidas administrativas previstas en normas especiales, entre ellas, por ejemplo, los mandatos de carácter particular, establecidos en el artículo 16-A de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³.

Estas medidas constituyen actos administrativos distintos a las sanciones, pero que surgen también con ocasión de la comisión de actos ilícitos que afectan intereses confiados a la autoridad administrativa.

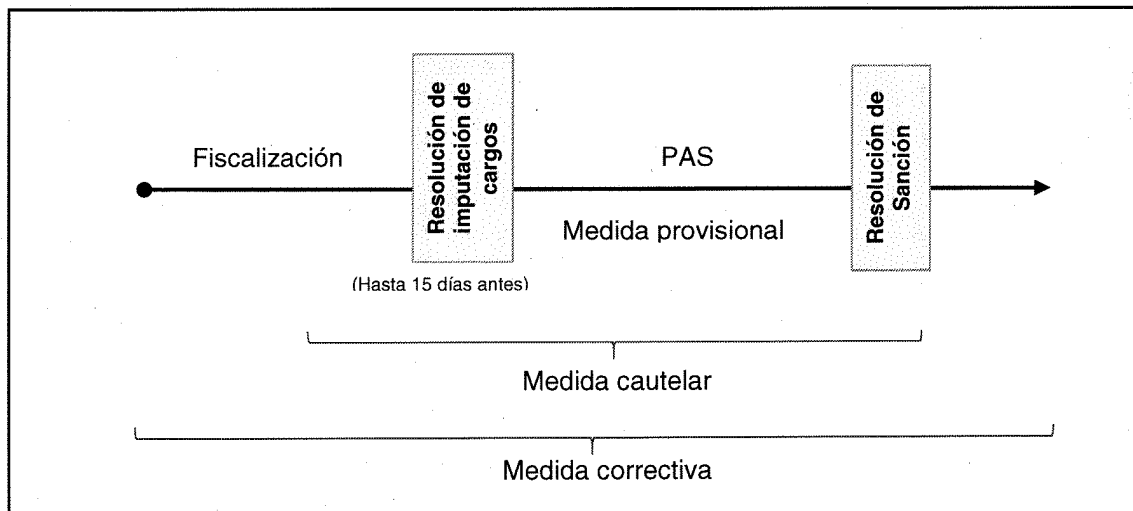
¹³ Tal como se ha indicado en el presente documento, en tanto no concluya la transferencia de competencias en materia de fiscalización y sanción ambiental a la que se refiere el Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, Produce aplica las disposiciones establecidas en la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental respecto de las actividades que aún mantiene bajo su competencia.

Conviene tener en cuenta que las medidas cautelares y provisionales tienen puntos de convergencia, sin embargo están dirigidas a fines distintos. Así, las medidas cautelares tienen por objeto tutelar los derechos de los ciudadanos y se adoptan cuando está en riesgo la eficacia de la resolución a emitir¹⁴. Por su parte, las medidas provisionales buscan hacer viable la labor de Produce frente al riesgo que se deriva del tiempo en la tramitación del procedimiento, asegurando que su futuro pronunciamiento sea plenamente eficaz¹⁵. En consecuencia, ambas medidas están supeditadas a una necesaria resolución posterior que será la resolución final del procedimiento, con la cual mantiene una vinculación instrumental necesaria.

De otro lado, conforme con lo señalado por el profesor Morón Urbina¹⁶, la medida correctiva es un mandato u orden que tiene por objeto restablecer la legalidad alterada por el acto ilícito a través de la reversión de los efectos causados al interés público por el acto u omisión ilícita. Asimismo, señala que esta medida cobra un nivel de individualidad que no posee la provisional, al no depender del procedimiento en curso ni de futuras medidas, siendo una medida destinada –en la mayoría de los casos- a concluir con el estado de cosas y efectos ilegales creado mediante la infracción, sin necesidad de apertura previa de un procedimiento sancionador o la necesidad de ser dictado al interior del mismo.

A continuación, el Gráfico N° 2 presenta el momento en el que son dictadas las medidas administrativas recogidas en el Proyecto de Reglamento.

Gráfico N° 2.- Medidas administrativa



Elaboración: Ministerio de la Producción

¹⁴ TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 155.- Medidas cautelares

155.1 *Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir.*

¹⁵ TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 254.- Medidas de carácter provisional

254.1 *La autoridad que tramita el procedimiento puede disponer, en cualquier momento, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el artículo 155.*

¹⁶ Morón, Juan Carlos. Los actos- “Los actos-medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. Lima. En: Revista de derecho administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010. Lima.



En cuanto a la verificación del cumplimiento de las medidas administrativas se propone el apoyo de la Autoridad Fiscalizadora, en la línea de sus funciones, para que se encargue de dicha tarea, salvo los casos en los que se considere que la Autoridad Instructora deba hacer la verificación, en atención a la naturaleza de la medida administrativa.

En caso se verifique el incumplimiento de la medida administrativa, se ha previsto la imposición de multas coercitivas, conforme a lo establecido en las leyes de la materia. Así, por ejemplo, el artículo 29 de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, habilita a Produce a dictar multas coercitivas ante el incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción¹⁷.

El plazo máximo para pagar la multa coercitiva es de cinco (5) días hábiles, luego del cual, la autoridad competente efectuará cobranza coactiva.

Recursos administrativos (Título V)

El Título V consta de cinco (5) artículos que regulan los recursos administrativos que el administrado puede interponer contra la resolución de primera instancia o contra la resolución que dicta una medida administrativa.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la LPAG, el administrado puede presentar los recursos administrativos de reconsideración y apelación contra las resoluciones administrativas, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto emitido. Asimismo, de manera independiente al tipo de recurso o materia sobre la que se impugna, la autoridad correspondiente cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles para emitir un pronunciamiento sobre los recursos impugnativos interpuestos por el administrado.

De otro lado, el artículo 224 del TUO de la LPAG establece como regla general que la interposición de cualquier recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, excepto en los casos en que una norma legal establezca lo contrario. En tal sentido, el Proyecto de Reglamento recoge la regla general desarrollada en el TUO de la LPAG y, al mismo tiempo, contempla la excepción regulada en el artículo 16 del Texto Único Ordenado de La Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo 018-2008-JUS¹⁸. En virtud de ello, la interposición de un recurso administrativo contra una resolución suspende la ejecución de la sanción impuesta, pero no la ejecución de las medidas administrativas y otras disposiciones dictadas en dicha resolución.

Registro de Infracciones y Sanciones (Título VI)

El Título IV consta de tres (3) artículos que regulan el Registro de infracciones y Sanciones.

¹⁷ Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano

Artículo 29.- Multas coercitivas

En aplicación del artículo 199 de la Ley num. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Ministerio de la Producción, las direcciones regionales de producción, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) y las municipalidades distritales pueden imponer multas coercitivas por un monto que no supere el monto máximo de la multa prevista para las infracciones leves, frente al incumplimiento de las obligaciones accesorias a la sanción, impuestas en el procedimiento administrativo sancionador.

El reglamento establece la temporalidad en la imposición de multas coercitivas, así como el monto de las mismas.

¹⁸ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 23 de setiembre de 1998.



M. VELARDE



C. HUELCA



M. GOEVA

El referido registro tiene por finalidad promover la transparencia y difusión de la información relacionada a los infractores y las conductas declaradas ilícitas. Esto permitirá a la ciudadanía en general conocer el nivel de cumplimiento de las empresas que participan en el mercado. Asimismo, envía un mensaje de advertencia constante a los potenciales infractores y reincidentes y, de esta manera, desincentiva futuras conductas infractoras.

El periodo de permanencia en el Registro, propuesto en el Proyecto de Reglamento es de dos (2) años. No obstante, en caso el Poder Judicial revoque o declare la nulidad del acto administrativo que determinó la responsabilidad del administrado, este puede solicitar su exclusión del citado registro.

Régimen de incentivos (Título VII)

El Título IV consta de cuatro (4) artículos que regulan el régimen de incentivos. Entre ellos, se reconoce la naturaleza jurídica de los incentivos orientados a estimular o fomentar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables. Para ello, la Autoridad Fiscalizadora toma en cuenta aspectos vinculados a la clasificación de las empresas, según el tamaño, el impacto en el mercado, el grado de cumplimiento, entre otros.

De manera enunciativa, se proponen los siguientes incentivos:



1. Incorporación en el ranking de empresas que lograron una mayor prevención respecto de los incumplimientos de obligaciones fiscalizables, a difundirse a través del portal institucional del Produce.
2. Difusión de experiencias exitosas.
3. Otorgamiento de Premios Públicos.
4. Certificación de buen desempeño.
5. Otros que promuevan el cumplimiento de la normativa del sector.

Disposiciones Finales y Transitorias



Las dos (2) Disposiciones Complementarias Finales están vinculadas a la aplicación supletoria del TUO de la LPAG y al posterior desarrollo de disposiciones normativas complementarias, a cargo de Produce, que faciliten la aplicación de la metodología para el cálculo de las multas y de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones administrativas.

Por último, las dos (2) Disposiciones Complementarias Transitorias están vinculadas a las acciones a adoptar con la entrada en vigencia del Reglamento, y su aplicación en materia ambiental.

INAPLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

EL Estado peruano, como parte de su proceso de incorporación a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), viene implementando sus lineamientos y recomendaciones a efectos de mejorar su gestión.

Así, en lo que respecta a simplificación administrativa, con fecha 30 de diciembre de 2016, se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa. Esta norma establece en el inciso 2.1 del artículo 2 que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar un análisis de calidad regulatoria (en adelante, **ACR**) de todas las disposiciones normativas de alcance general —a excepción de las contenidas en leyes o normas con rango de ley— que establezcan procedimientos administrativos, a fin de



identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados al TUO de la LPAG o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento, así como de las disposiciones que reglamenten trámites creados en leyes o normas con rango de ley.

Sobre el particular, la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 075-2017-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la aplicación del ACR de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310¹⁹, señala expresamente que no están comprendidas en el ACR las disposiciones normativas de carácter general que no crean, modifican o establezcan lo siguiente:

- Procedimientos administrativos de iniciativa de parte.
- Disposiciones que regulen procedimientos sancionadores.
- Procedimientos administrativos disciplinarios.
- Procedimientos administrativos de gestión interna
- Procedimientos iniciados y tramitados de oficio por parte de las entidades públicas.

En atención a ello, dado que el Proyecto de Reglamento contiene disposiciones normativas vinculadas a la tramitación de procedimientos sancionadores, no se requiere de un análisis de calidad regulatoria.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En líneas generales, el Proyecto de Reglamento genera un beneficio neto en favor del administrado, el Estado y la sociedad en general. Por un lado, establece un procedimiento claro y predecible que garantiza al administrado la aplicación de criterios de razonabilidad y objetividad en la aplicación de sanciones, a través de la elaboración de una metodología para el cálculo de multas que será aprobada por Produce.

En esa línea, se desarrolla derechos y obligaciones a cargo de los administrados que permiten viabilizar la labor fiscalizadora de Produce. Además, contempla la aplicación de plazos razonables que permitan a los administrados ejercer su derecho de defensa no solo en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, sino también durante la fiscalización. Aunado a ello, se identifica a las autoridades competentes y sus funciones en el marco del ROF de Produce que tienen las facultades asignadas legalmente para actuar el régimen de fiscalización y sanción. Todo ello tiene por finalidad generar en los administrados mayor confianza y predictibilidad respecto a la conducta esperada y la consecuencia de su incumplimiento.

De manera complementaria, el Proyecto de Reglamento propone un régimen para incentivar el mayor cumplimiento de las obligaciones normativas. Así, por ejemplo, se propone la creación de un Ranking que brinde al administrado mayor presencia ante la ciudadanía y el mercado al exponerlo públicamente en el portal institucional. Esto genera mayor visibilidad de las pequeñas y medianas empresas que permitan su participación en el mercado.

De otro lado, plantea un esquema normativo que brinda al Estado mecanismos para lograr un mayor cumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados, sin necesidad de recurrir siempre a un procedimiento administrativo sancionador. Por ejemplo, recoge los factores eximentes y atenuantes de responsabilidad regulados en

¹⁹ Publicado en el diario oficial "El Peruano" el 14 de julio de 2017.

el TUO de la LPAG que evita el inicio de un procedimiento sancionador o la posibilidad de una menor imposición de la multa al administrado. Esto permite a la Administración reducir el uso de recursos económicos y logísticos destinados al desarrollo del PAS, lo que se traduce en un ahorro público.

Adicionalmente, el Proyecto de Reglamento presenta los siguientes beneficios:

- Implementación de un Registro de Infracciones y Sanciones que permite mayor disposición de información sistematizada. Esto sirve como una herramienta para la toma de decisiones pues se hace de manera más eficiente, por la disminución de esfuerzo en materia de recopilación y procesamiento de datos. Por su parte, brinda un mecanismo a la ciudadanía para conocer el listado de empresas infractoras y, a partir de ello, tomar decisiones respecto a los productos que tales empresas comercializan.
- La regulación de medidas administrativas que tutelan los derechos de los administrados en tanto se permite adoptar medidas tales como el decomiso de bienes, la paralización de actividades que generen peligro inminente o alto riesgo a la seguridad y salud, entre otros. De esta forma, también se garantiza el buen funcionamiento del mercado en la medida que no comercializan tales productos que podrían estar compitiendo deslealmente al no cumplir con las exigencias legales.
- Facilidades de pago de las multas que beneficia a los administrados hasta con un 30% de descuento del total de la multa; y, brinda facilidades de fraccionamiento de la multa hasta en doce (12) cuotas. Esto genera un impacto directo en la economía del administrado.



Lo expuesto guarda estrecha relación con los principios de simplicidad predictibilidad y uniformidad recogidos en el TUO de la LPAG²⁰, así como con el enfoque de simplificación administrativa —en línea con los compromisos del Estado con la OCDE— que permite al Estado generar ahorros y actuar bajo procesos más eficientes.



Costos

El principal costo deriva de la implementación de las acciones de supervisión y fiscalización, cuyo costo estimado para el año fiscal 2017 asciende a S/. 1'251,320, conforme al detalle siguiente:



20

TUO de la LPAG, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.13 Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

1.14 Principio de uniformidad.- La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidos en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

**Cuadro N° 4.- Costo estimado para las funciones de fiscalización
Año 2017**

Concepto	Importe (S/.)
Personal (CAS) ²¹	756,000.00
Equipamiento	140,400.00
Materiales	2,720.00
Transporte	6,000.00
Toma de muestras y ensayo	346,200.00
Total	1,251,320.00

Fuente: Ministerio de la Producción

El Pliego 038 del Ministerio de la Producción para el año fiscal 2017 cuenta con un presupuesto institucional de apertura de S/. 354 millones, los cuales, respecto del costo de implementación de la propuesta normativa (S/. 1'251,320) representa menos del 1% del PIA total. Asimismo, si comparamos el costo calculado con la asignación aprobada en la Genérica de Gasto Bienes y Servicios (S/. 179.9 millones) la implementación de la propuesta normativa para Produce representará menos del 2% del total, por lo que no afectaría la operatividad del pliego.

La incorporación de la potestad sancionadora de Produce constituye un costo marginal que puede ser asumido por dicha entidad. Además, se prevé la existencia de costos por acciones de difusión de las nuevas disposiciones vinculadas al reglamento, los cuales también constituyen costos que debe asumir la administración pública.

Considerando lo expuesto, el balance entre los beneficios y costos identificados dejan en evidencia que la implementación del Proyecto de Reglamento genera un beneficio neto que justifica la entrada en vigencia del mismo.



IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades de la Industria Manufacturera, Cooperativas, Comercio Interno y Mipyme regula el ejercicio de la potestad fiscalizadora y sancionadora de Produce, en el marco de las funciones señaladas en el inciso 7.2 del artículo 7 del LOF de Produce.



En esa línea, complementa a aquellas disposiciones que regulan aspectos vinculados a las funciones de fiscalización y sanción de Produce y deroga a todas aquellas disposiciones normativas que contravengan lo establecido en el Proyecto de Reglamento. De manera específica, se derogan las siguientes disposiciones:



- Los artículos 45 y 49 del Reglamento de la Ley N° 29632, Ley para erradicar la elaboración y comercialización de bebidas alcohólicas informales, adulteradas o no aptas para el consumo humano, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-PRODUCE.
- Los artículos 17, 18 y 20 del Reglamento de la Ley N° 28312, Ley que crea el Programa Nacional "Cómprale al Perú", aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2005-PRODUCE.
- El Régimen de Sanciones e Incentivos del Reglamento de Protección Ambiental para el desarrollo de las Actividades de la Industria Manufacturera, salvo lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 29, aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2001-ITINCI.

²¹ Cabe señalar que el personal a contratar sería bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS) en el marco del Decreto Legislativo N°1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.